

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias provinciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuacion).

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegacion se interpondrán por los interesados ante la Direccion general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, segun la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103, respecto de las clases agremiadas.

#### CAPITULO VI

Rectificacion y aprobacion de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administracion y la remitirá á la misma acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con las listas cobratorias. La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administracion procederá al exámen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijacion de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hallan tenido en cuenta las alteraciones hechos por los gremios ó por la Administracion, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omision, y cuando se incluya en la misma algun nuevo industrial que no figure en el padron, sin acompañar el duplicado de la declaracion presentada por él ó la orden de la Administracion resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios á los cuales se pondrá el sello de la Administracion en su parte talonaria.

Después emitirá dictámen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y en su vista las aprobará el Administrador de Contribuciones si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasa-

rán á la Intervencion para su revision y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administracion provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administracion remitirá á la Recaudacion las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instruccion.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobacion, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

#### CAPITULO VII

##### Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo número 5, con todos los detalles que, segun el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administracion, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias se entenderá esta obligacion respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacen destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situacion del

almacen ó depósito consignando en la declaracion la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligacion de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaracion duplicada, expresando si es á causa de cesacion, de traspaso ó de cesion de la industria. En estos dos últimos casos firmará tambien la declaracion el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesion ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesacion fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separacion, al funcionario que forme la matrícula las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variacion de su industria.

Asimismo el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará tambien previamente la declaracion respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, segun el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administracion para que se le inscriba en la matrícula. La Administracion, en este caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcio-

nada á la importancia de la de que se trate; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la investigación.

4.º El del Jefe del Negocio de industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo, se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del tercer día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negocio de industrial, según los casos; y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable, para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumplierse el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y solo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes en término de tercer día comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la pro-

vincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, liquidándolas con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses, y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el artículo 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recaudación entregará á la Administración dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente tallados puedan unirse á los expedientes respectivos, y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas solo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negocio de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos, y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después, se pasarán á la Recaudación las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo

después de aprobada la matrícula por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que le sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el artículo 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

(SE CONTINUARÁ).

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Edictos.

Don Fernando Navas Velezfrías, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el expresado Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 18 de Marzo de 1893.—  
F. Navas Velezfrías.

Don Fernando Navas Velezfrías, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Ruento, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han sa-

tisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del 5 por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el expresado Ayuntamiento de Ruento, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 18 de Marzo de 1893.—  
F. Navas Velezfrías.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Liendo.

Formado el presupuesto adicional al del año económico actual, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que todos los vecinos puedan examinarle durante dicho plazo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Liendo 11 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro Avendaño.

### Ayuntamiento de Corvera.

El presupuesto adicional refundido en el del corriente año económico de 1892-93, el ordinario de 1893-94 y el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para expresado último ejercicio, se encuentran confeccionados y expuestos al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados expresados documentos libremente por todos los interesados, los cuales pueden interponer todas las reclamaciones que en defensa de sus intereses puedan convenirles, debiendo advertirles que espirado el plazo que se le concede no serán admitidas.

Corvera 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Valentin de Bustamante y Mac-Gregor.

### Ayuntamiento de Soba.

El presupuesto ordinario para el año económico de 1893 á 1894, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y hacer las reclamaciones que les convengan.

Soba á 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Manuel Torre.

Don Estanislao Ramirez Poveda, Secretario del Ayuntamiento de Soba.

Felices de Buelna, Secretario del Ayuntamiento de Soba.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de este Ayuntamiento que obra en la Secretaría de mi cargo, aparece á sus folios setenta y tres vuelto y setenta y cuatro la del tenor siguiente:

«Sesion extraordinaria del 26 de Febrero de 1893.—Discusion del presupuesto ordinario.—En San Felices de Buelna á veinte y seis de Febrero mil ochocientos noventa y tres, reunidos en la casa Consistorial en sesion extraordinaria para discutir el presupuesto ordinario de mil ochocientos noventa y tres á mil ochocientos noventa y cuatro, y bajo la presidencia del señor Alcalde don Enrique García Rivero, abrióse la sesion con los señores Concejales y asociados que al margen se expresan, á las tres de la tarde.

De orden del señor Presidente procedí yo el Secretario á dar lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dichos proyectos se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades de la localidad, de conformidad se acordó aprobarle, importando los ingresos catorce mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas trece céntimos y los gastos diez y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesetas tres céntimos, resultando un déficit de cinco mil ciento noventa y nueve pesetas noventa céntimos.

Discutida la manera de buscar medios para saldar este déficit, de conformidad acuerdan, recurrir al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion solicitando un arbitrio extraordinario sobre las especies de la segunda tarifa del reglamento de consumos hasta nivelarle, único que encuentran más hacedero y de resultados más prácticos segun se detalla.

Especies.	Cantidad calculada.	Tipo de recargo.	Pesetas. Cts.	Importe.
Huevos	10450 á	0'20=100	200 90	
Queso.	6000 kilos á	3'26	194	
Leche.	7000 » á	2	140	
Manteca.	5000 » á	3	150	
Estearina, etc.	2800 » á	14'50	406	
Paja y hierbas.	300000 » á	0'05	1500	
Leña.	95000 » á	0'15	1425	
Conservas varias.	5000 » á	0'12	600	
Aves de corral.	3300 » á	0'08	264	
Carbones vegetales	160000 » á	0'20	320	
	Total.			5199 90

Con lo que queda enjugado el déficit del presupuesto, acordando se instruya el expediente necesario, sacando copia de esta acta y se curse al señor Gobernador civil de la provincia para el trámite que proceda.

Y sin más asuntos de que tratar se dió por terminado el acto firmando ésta todos los concurrentes al mismo de que yo el Secretario certifico: Enrique G. Rivero.—Domingo Gonzalez Cavada.—Eulogio Gonzalez Quijano.—Manuel Garcia Quijano.—José G. Diaz.—José Manuel Gomez.—Manuel Laguillo.—Manuel Colina.—Juan Garcia Gomez.—José Diaz de Ruedas.

Pedro Fernandez Cavada.—Estanislao Ramirez, Secretario.

Concuerda fiel y exactamente con su original á que me remito en caso necesario.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que en el término de quince dias puedan reclamar contra este acuerdo los que consideren perjudicados, expido la presente que firmo con el Visto Bueno del señor Alcalde de San Felices de Buelna á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Visto Bueno, El Alcalde, Enrique G. Rivero.—Estanislao Ramirez.

**Ayuntamiento de Argoños.**

Terminado el apéndice, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que les interese.

Argoños 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Matías Castrillo.

**Ayuntamiento de Potes.**

El padron industrial de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaria hasta el dia 28 del corriente mes, á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

Potes 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde interino, Sergio Ibañez.

**Ayuntamiento de Guriezo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde él en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial*.

Guriezo 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Antonio Garma.

**Ayuntamiento de Camargo.**

El padron industrial de este municipio que ha de servir de base para la formacion de la matrícula del año próximo económico de 1893 á 94, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante el cual podrán los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado el plazo señalado no se admitirá relacion alguna.

Camargo 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

**Ayuntamiento de Noja.**

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público por el término de quince dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que todos los vecinos y hacendados forasteros puedan examinarle y

producir las reclamaciones que crean convenientes.

Noja 16 de Marzo de 1893.—Manuel Azcona.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por, el término de quince dias, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1893 á 94, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos interesados lo deseen.

Noja 18 de Marzo de 1893.—Manuel Azcona.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletin oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campóo de Suso.	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado.	1 54
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Anievas.	10 40
Arenas.	10 80
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño	11 30
Campóo de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2
Colindres	5 40
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermanidad Campóo de Suso.	18 80
Lamason.	10 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	93 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras.	11 80
Miera	7 30
Peñarubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80

Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin.	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamoutan al Monte.	1 40
Ruente	9 80
Rnesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Roque de Riomiera.	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayon	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Udías	5 30
Valdeprado.	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villaverde de Trucios	7
Voto	1 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubier-to, bien por el giro mail uo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

**POR DEFUNCION**

Está vacante la plaza de ministrante ó practicante, con el sueldo anual de cuatro mil quinientos reales pagados por meses vencidos y casa á donde ir. Será preferido el que más años de práctica lleve y en partido de espuela, como es este.

Dirigirse á D. Antonio Santos, Médico, en la estacion de Quintanilla de las Torres, línea de Reinosá á Alar.

**GRAN BAZAR ARAGONÉS**

**NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é ininidad de objetos difíciles de enumerar.

El contratista del *Boletin oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos a dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicha término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

**SANTANDER**

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA.

(Conclusion)

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
»	Francisco Prieto Vizcaino.	182	40'04	222'04	77'71
81	Gregorio La Peña Vivido.	34'70	3'81	38'51	13'47
121	José Pons Pons.	60'16	14'43	74'59	26'10
37	José Pérez Martínez .	10'99	Ninguno.	76'99	26'94
23	Juan Pérez Briega .	161'54	Ninguno.	161'54	56'53
433	José Pascual Vidal .	182	20'02	202'02	70'70
»	Manuel Pérez Díaz .	156	Ninguno.	156	54'60
»	Mariano Pérez Carretero	35'67	9'63	45'30	15'85
»	Ramon Pérez Navarro	34'16	5'12	39'28	13'74
395	Ramon Prunell Capdevila .	114'40	30'88	145'28	50'84
»	Severiano Pinedo Carracejo.	93'70	25'29	118'99	41'64
97	Tomas Pérez Rodrigo.	39'50	1'18	40'68	14'23
5	Agustin Ramos Aleman .	159'23	42'99	202'22	70'77
»	Antonio Ramos Lopez	37'79	10'20	47'99	16'79
336	Eladio Rodriguez Barriocano	13	0'13	13'13	4'59
»	Eleuterio Rodriguez Rodriguez.	42'15	11'33	53'53	18'73
»	Felipe Ruiz Bazcon .	72'02	19'44	91'46	32'01
»	Francisco Roperó Ramos .	13	Ninguno.	13	4'55
135	Juan Ruiz Pardo .	29'79	Ninguno.	29'79	10'42
237	José Reyno Cano .	82'74	Ninguno.	82'74	28'95
242	José Rodriguez Alonso .	12'66	8'71	21'37	7'41
719	Juan Ruiz Diaz.	179'43	32'29	211'72	74'10
»	Manuel Rodriguez Marquez.	25'69	6'91	32'51	11'37
18	Manuel Ramos Crespo.	182	49'14	231'14	80'89
228	Modesto Ramirez Arranz.	55'96	10'07	66'03	23'11
89	Oswaldo Rios García.	55'57	Ninguno.	55'57	19'44
805	Pedro Redondo Barrios .	88'39	Ninguno.	88'39	30'93
642	Ramon Rodriguez Puente.	62'17	0'62	62'79	21'97
2	Alonso Santiago Llamazans	39'39	10'63	50'02	17'50
»	Antonio Sanchez Ramos .	46'29	12'49	58'78	20'57
159	Valero Samplon Montrull .	181'14	48'90	230'04	80'51
742	Bautista Segarra Marin .	41'67	3'75	45'42	15'89
7	Berito Soria Redondo.	85'38	23'05	108'43	37'95
765	Eugenio San Juan Lendreras	66'99	18'08	85'07	29'77
259 y 260	Eugenio Sanchez Pintado.	39'24	7'84	47'08	16'47
»	Francisco Soto Vega.	116'10	31'34	147'44	51'60
49	Francisco Soriano Sole .	58'86	14'71	73'57	25'74
»	Ignacio Sellés Sanchez .	12	3'24	15'24	5'33
120	Juan Salgado María .	182	49'14	231'14	80'89
137	José Salgueiro Sanchez .	153'67	Ninguno.	153'67	53'78
693	Juan Serra Armengol .	137'94	37'24	175'18	61'31
»	José Salomero Villa .	117'21	31'64	148'85	52'09
367	Juan Sanchez Archotegui.	175'31	47'33	222'64	77'92
173	Laureano Sanchez Anaya .	89'56	17'01	106'57	37'29
»	Mariano Serrano Hernandez	11'17	2'34	13'51	4'72
478	Manuel Serrante Alfonsini	142'01	Ninguno.	142'01	49'70
102	Manuel Sua ez García	45'58	7'74	53'32	18'76
50	Maximino Sabori Incógnito	88'71	7'98	96'69	33'84
222	Rafael Sagredo Oliver .	182	49'14	231'14	80'89
221	Salvado Sanchez Rivas .	21'32	4'47	25'79	9'02
155	Juan Tabalán Montero .	144'91	34'77	179'68	62'88
55	Elías Tallarda Fabregat	118'62	28'46	147'08	51'47
221	Vicente Terrado Cabello	119'48	Ninguno.	119'48	41'81
235	José Torregrosa Pastor	76'97	20'78	97'75	34'21
»	Constantino Torres Fernandez.	19'79	5'34	25'13	8'79
	<b>TOTAL</b>	<b>21986'52</b>	<b>3770'17</b>	<b>25756'69</b>	<b>9013'79</b>

Madrid 13 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ.

(Gaceta del 18 de Febrero.)